pruebas específicas dará derecho al acceso a los Centros universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

Dado que la reseñada normativa sobre procedimiento de ingreso determina los estudios universitarios que se hallan vinculados a las cuatro opciones citadas del régimen general, a efectos de preferencias en las solicitudes para iniciar aquéllos, y a fin de garantizar la uniforme actuación de los órganos universitarios encargados de aplicar el proceso de adjudicación de plazas y el principio de seguridad jurídica, resulta preciso establecer la conexión entre la opción elegida por los alumnos con estudios extranjeros convalidables y el inicio de determinados estudios universitarios.

Por todo ello, y al amparo de la habilitación conferida por la disposición final primera tres del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La adjudicación de plazas para el ingreso en los Centros universitarios a los alumnos con estudios extranjeros convalidables que hayan superado las pruebas de aptitud previstas en la Orden de 8 de julio de 1988, se ajustará al procedimiento general establecido en el **Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.**

Segundo.–A efectos de la preferencia en las solicitudes a que se refiere el artículo 4.°3 del precitado Real Decreto se aplicarán los siguientes criterios de correspondencia.

a) En el caso de alumnos que se acojan a las pruebas de aptitud **establecidas en la Orden de 8 de julio de 1988, la opción «Ciencias» se corresponde con los estudios universitarios vinculados a las opciones A** y B que figuran en el anexo I adicionado al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el Real Decreto 554/1988, de 3 de junio, o disposición que lo modifique y la opción «Ciencias Sociales-Humanidades» se corresponde con los estudios universitarios vinculados con las opciones C y D que figuran en el citado anexo. A efectos exclusivamente del procedimiento de adjudicación de plazas, los alumnos de la opción «Ciencias» elegirán entre la opción A o B, y los alumnos de la opción «Ciencias Sociales-Humanidades» elegirán entre la opción C o D; la **preferencia prevista en el citado artículo 4.°,3, será únicamente de aplicación cuando se solicita iniciar estudios vinculados con la opción elegida de acuerdo con lo que antecede.**

b) En el caso de alumnos que acogiéndose a lo establecido en la disposición adicional primera de la Orden de 8 de julio de 1988 realicen las pruebas de aptitud sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, la preferencia prevista en el artículo **4.°,3, será de aplicación cuando los estudios universitarios que se soliciten se correspondan con la opción elegida en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, de acuerdo con el cuadro de correspondencia que figura en el reseñado anexo I.**

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Superior.

18638 *ORDEN de 27 de julio de 1989 sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos que hayan realizado el curso de Orientación Universitaria por planes de estudios extinguidos.*

El Curso de Orientación Universitaria ha experimentado, desde su regulación inicial por la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), diversas modificaciones en la estructura y contenido de su plan de estudios, y, fruto de ellas, el establecimiento de fórmulas transitorias de conexión entre los planes antiguos y los nuevos para los alumnos afectados por la modificación que no hubieren superado alguna de las materias incluidas en aquéllos. Ello ha generado una amplia gama de supuestos a efectos de las pruebas de aptitud para el inicio de estudios universitarios, al venir realizándose éstas sobre las materias del COU que cada alumno ha seguido.

Reestructurados el Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de aptitud sobre un nuevo sistema de cuatro opciones, cada una de las cuales queda vinculada con carácter preferente, a efectos de adjudicación de plaza universitaria, con determinados estudios universitarios conectados científicamente con aquélla, la subsistencia de diversificación de pruebas de aptitud, según los planes de estudios ya extinguidos del curso de Orientación Universitaria, resulta perturbadora para la consecución de los objetivos perseguidos por el sistema vigente y disfuncional para la organización y realización de las pruebas por parte de las Universidades y, por otra parte, hace inviable la uniformidad de dichas pruebas preceptuada por el artículo 2 de la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Por todo ello, y al amparo de la habilitación conferida en la disposición final segunda, de la Ley 30/1974, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–1. Todos los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria con un contenido de plan de estudios distinto al establecido por la Orden de 3 de septiembre de 1987, podrán realizar, durante los cursos académicos 1989-1990 y 1990-1991, las pruebas de aptitud para el acceso a Centros Universitarios de acuerdo con los programas cursados.

2. Estas pruebas se organizarán y realizarán por última vez en la convocatoria extraordinaria de septiembre del curso académico 1990-1991, en todas las Universidades en que haya alumnos solicitantes de las mismas.

3. El contenido de dichas pruebas versará sobre los programas propios de los respectivos planes de estudios cursados por los alumnos, ajustándose la estrucura y calificación de los ejercicios a la normativa general vigente sobre pruebas de aptitud.

4. Los alumnos que realicen estas pruebas, elegirán, a efectos de la preferencia para el inicio de estudios universitarios establecida en el artículo 4.°, 3, del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, una de las opciones que figura en el anexo I incorporado a dicha disposición por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Segundo.–Los alumnos que no se presenten o no superen dichas pruebas en ninguna de las cuatro convocatorias que resultan del número primero de la presente Orden, quedarán íntegramente sometidos al régimen general, por lo que, a efectos de las pruebas de aptitud para acceso a Centros Universitarios, deberán elegir una de las cuatro opciones que constituyen el vigente contenido del Curso de Orientación Universitaria y realizar dichas pruebas sobre las meterias comunes y las materias que correspondan a la opción elegida.

Tercero.–Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18639 *ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se regula la adecuación de los números de inscripción de los empresarios y de identificación de sus Centros de trabajo para facilitar la aplicación del Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre.*

El Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre, por el que se regula la inscripción de Empresas y la afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social, fija nuevos criterios para la inscripción de los empresarios, mediante el establecimiento de un número único, válido para todo el territorio del Estado, y números independientes para identificar todos sus Centros de trabajo con localización diferenciada.

El tránsito de la situación existente en la actualidad a la diseñada por el Real Decreto mencionado exige que, antes de la entrada en vigor del mismo, los empresarios, inscritos en el momento presente de acuerdo con la Orden de 28 de diciembre de 1966 y disposiciones complementarias, adecúen su inscripción y la identificación de sus Centros de trabajo de acuerdo con los nuevos criterios, toda vez que, de no efectuarse esta adecuación previa, devendría inaplicable el contenido del Real Decreto.

El procedimiento para efectuar la adecuación de la inscripción de los empresarios y la identificación de sus Centros de trabajo se ha procurado simplificar, por cuanto será la Tesorería General de la Seguridad Social la que facilitará parte de la información existente en sus registros, debiendo los empresarios completar los datos o modificar aquéllos que sean erróneos o puedan haber experimentado variación.